

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1066-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social, en materia de discapacidad.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de diciembre de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de diciembre de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social, con opinión de Trabajo y Previsión Social.

### II.- SINOPSIS

Establecer que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijas o hijos menores de dieciocho años presenten alguna discapacidad que justifique terapia o rehabilitación, podrán gozar de una licencia de uno a tres días al mes por cuidados médicos para ausentarse de sus labores.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo cuarto y 123 Apartado B, fracción XII por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo cuarto y 123 Apartado A, fracción XXIX para la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>adiciona</b> el artículo 37 Ter de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 37 Ter.</b> Las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijas o hijos menores de dieciocho años presenten alguna discapacidad que justifique terapia o rehabilitación, podrán gozar de una licencia de uno a tres días al mes por cuidados médicos para ausentarse de sus labores, previo certificado del Instituto que deberán entregar para conocimiento de su jefe inmediato.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto del párrafo anterior, deberán tener registradas al menos cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia para gozar de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario registrado por el Instituto.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte,</p>

	<p>ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor que presente alguna discapacidad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 140 Bis.</b> <i>Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</i></p> <p><i>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</i></p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>adiciona</b> el artículo 140 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 140 Bis. <b>Las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijas o hijos menores de dieciocho años presenten alguna discapacidad que justifique terapia o rehabilitación, podrán gozar de una licencia de uno a tres días al mes por cuidados médicos para ausentarse de sus labores, previo certificado del Instituto que deberán entregar para conocimiento del patrón.</b></p> <p><b>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto del párrafo anterior, deberán tener registradas al menos cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia para gozar de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario registrado por el patrón.</b></p>

*La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.*

*Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.*

*La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.*

*Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:*

**La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor que presente alguna discapacidad.**

*I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;*

*II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;*

*III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;*

*IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.*

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Omar Aguirre.